



Resolución Directoral Regional

Nº 137-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 JUN 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 8512-2018 de Alonso Jenry Quiñones Quispe, el Escrito con Registro N° 5029-2019, de fecha 10 de setiembre del 2019 y el Informe Legal N° 044-2020-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 21 de mayo del 2020.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de noviembre del 2018, la Agencia Agraria Tacna expide la Constancia de Posesión N° 2875-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, a favor de don Alonso Jenry Quiñones Quispe, para los fines de procedimiento administrativo de declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predios Rústicos en Propiedad Privada.

Que, mediante Escrito N° 5029-2019, de fecha 10 de setiembre del 2019; doña Herminia Huanacune Quenta, solicita la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 2875-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 12 de noviembre del 2018; bajo los fundamentos de que no se ha cumplido con los requisitos y trámites esenciales para su adquisición. Con Informe N° 067-2019-OAOCH/AAT/DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de setiembre del 2019, emitido por el investigador Agrario IV, Ing. Olga Aurora Ortega Choque, el mismo que concluye que existiendo el pedido de Nulidad de Constancia de Posesión y al análisis de los procedimientos que conllevaron a la emisión del acto administrativo, el evaluador considera pertinente, remitir el Expediente Administrativo N° 8512-2018, a la Oficina de Asesoría Jurídica a efectos de que resuelva la nulidad solicitada.

Que, con Oficio N° 487-2019-AATAC/DRA.T.GOB.REG.TACNA, de fecha 10 de octubre del 2019, la Agencia Agraria Tacna, remite el Expediente Administrativo N° 8512-2018, de Alonso Jenry Quiñones Quispe, en merito a la solicitud de Nulidad de Constancia de Posesión N° 2875-2018-AATAC-DRA/GOB.REG.TACNA, presentada por Herminia Huanacune Quenta, dando como fundamentos facticos, el ser propietaria de la concesión minera No Metálica "RIO AZUL", con código N° 73-00032-09, cuya actividad viene desarrollando sobre terrenos ubicados en el Distrito Coronel Gregorio Albarracín, con Partida Electrónica 11020644 y anexos, partida registral N° 11173258.

Que, con Oficio N° 682-2019-OAJ-DR-DRA.T.GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de noviembre del 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAT, solicita a la Agencia Agraria se practique una Inspección Ocular en el predio denominado Parcela 28-03 de 0.1605 Has., ubicado en el Sector de la Yarada Alta – Asociación Casa Huerta Coronel Francisco Bolognesi II, del Distrito La Yarada, Los Palos, Provincia y Región de Tacna; a fin de determinar: a) Si el predio materia de otorgamiento de Constancia de Posesión se encuentra sobrepuesto al predio que posee la administrada Herminia Huanacune Quenta, y/o determinar la titularidad del pedio; b) Si el Acta de Constatación -e Informe que dispone la expedición de la Constancia de Posesión N° 2875-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 12 de noviembre del 2018, se encuentra acorde con la realidad o adolece de los requisitos establecidos en la directiva; y c) y determinar quien ejerce posesión sobre el predio.



Resolución Directoral Regional

Nº 137-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 JUN 2020

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: numeral 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*.

Que, el Numeral 2 del Artículo 3° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, señala: *"Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."*

Que, el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, establece *"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*. Por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el primer requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. En segundo lugar conforme al Numeral 1° del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. El tercer requisito de tipo competencial contenido en

1 TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

TÍTULO I

Del Régimen Jurídico de los Actos Administrativos

CAPÍTULO II

Nulidad de los Actos Administrativos

Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2 TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

TÍTULO III

De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa

CAPÍTULO I

Revisión de Oficio

Artículo 213.- Nulidad de Oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.



Resolución Directoral Regional

Nº 137 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 JUN 2020

el Numeral 2³ del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida. El cuarto requisito es de carácter temporal, contenido en el Numeral 3⁴ del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, sobre que la nulidad de oficio puede ser declarada por la Administración, aunque el acto administrativo en cuestión haya quedado firme (los actos administrativos prescriben en el plazo de dos (2) años). Existe un quinto requisito que ya se encuentra recogido por la ley, sobre la obligación de la autoridad de correr traslado de la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, otorgándole el plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, ubicado en el tercer párrafo del Numeral 2 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444.

RESPECTO AL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE POSESION

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089, se establece un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitadas, por el periodo establecido en el Artículo 1° del mencionado Decreto Legislativo.

Que, el Título III, Capítulo I del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, contempla el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos de Propiedad Privada.

Que, el Segundo Párrafo del Artículo 41° del Reglamento acotado, señala "(...) constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión: (...) 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva". Por lo tanto, dichas Constancias de Posesión son extendidas con fines de titulación.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 352-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre del 2016, se resuelve aprobar la Directiva N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, denominada "Normas para la Expedición de Certificado de Productor, Certificado de Explotación Agraria y Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna", siendo las normas glosadas presentemente, el sustento legal para su otorgamiento.

Que, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que: "El principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales". En tal contexto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto

³ Ibid.

Artículo 213.- Nulidad de Oficio
213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)

⁴ Ibid.

Artículo 213.- Nulidad de Oficio
213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.



Resolución Directoral Regional

Nº 137 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 JUN 2020

administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón, el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho. Es importante tener presente que la citada causal en cuanto sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre el acto administrativo como una declaración de la administración pública "en el marco de normas de derecho público" con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento. Por esa razón es que el Numeral 5.3 del Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión.

Que, el Artículo 73° de la Constitución Política del Perú establece que *"Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico"*. El tema de los bienes de dominio público, como categoría de los derechos reales administrativos, está encuadrado en el marco de referencia general de los bienes del Estado. Los bienes de dominio público no constituyen, en estricto, propiedad del Estado, como sí lo constituyen los bienes de dominio privado o bienes patrimoniales del Estado, debido al régimen excepcional que conllevan sus características jurídicas, cuáles son las de inalienabilidad e imprescriptibilidad.

Que, con fecha 24 de noviembre del 2010, se promulgó la Ley N° 29618, la cual, en su Artículo Primero, establece que *"Se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad"*, donde el Estado peruano es poseedor ficto de todos los inmuebles considerados de dominio privado del Estado, mientras que en su artículo 2°, *"Declárase la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal"*. Asimismo, la referida norma dispuso que las personas naturales o jurídicas que se encontrasen ocupando inmuebles de propiedad estatal quedaban facultadas para acogerse a mecanismos legales de compraventa a valor comercial, previa evaluación de requisitos. Sin embargo, en el caso de aquellos poseedores que iniciaron su posesión con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, no será posible iniciar procedimiento alguno de declaración de propiedad por usucapión (también conocida como prescripción adquisitiva), dado que la norma analizada interrumpe el plazo válido de posesión desde su entrada en vigencia.

Que, el artículo citado en el párrafo que antecede, se interpreta teniendo en cuenta que:

- a) Al referirse al **interés del público**; hay que precisar que en la legislación peruana no existe una norma que la conceptualice; ni siquiera el Tribunal Constitucional se ha animado a hacerlo, de ahí que resulta ser un concepto doctrinario, que dentro de los distintos autores, tampoco existe un concepto homogéneo del mismo; por lo que podemos encontrar son



Resolución Directoral Regional

Nº 137-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

05 JUN 2020

FECHA:

cierta coincidencia dentro de la doctrina y dentro de alguna legislación comparada así como de alguna jurisprudencia peruana.

Así tenemos que, dentro de la legislación comparada, en el art. 113 de la Ley de Administración Pública de Costa Rica, dice *"el servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de la seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia"*.

A nivel Jurisprudencial el TC en su STC Nº 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *"El concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público"*, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado; sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que *"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."*

Que, de la revisión del Expediente Administrativo Nº 8512-2018, se advierte el otorgamiento de la Constancia de Posesión Nº 2875-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, expedida por la Agencia Agraria Tacna, con fecha 12 de noviembre del 2018, a favor de don Alonso Jenry Quiñones Quispe, del predio denominado Parcela S/N de 0.1605 Has., ubicado en el Sector La Yarada Alta – Asoc. Casa Huerta Coronel Francisco Bolognesi II del Distrito de La Yarada – Los Palos, provincia y región de Tacna, quien tendría fines de declarar la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios rústicos de propiedad privada; sobre este alcance, la doctrina menciona que los sujetos de la posesión pueden ser personas naturales como personas jurídicas; en consecuencia no se podría desvirtuar la Constancia de Posesión desde este punto. Asimismo, cabe resaltar que, la Constancia de Posesión, materia de análisis, se encuentra sujeta a lo ordenado por Directiva de Órgano Nº 002-2018-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, aprobada con Resolución Directoral Regional Nº 88-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA, respecto a que el administrado Alonso Jenry Quiñones Quispe, cumple con presentar los documentos señalados en el numeral 6.5 literal C, teniendo a la vista los formatos que indica la mencionada Directriz.

Que, conforme la verificación de los requisitos emanados de la Directiva Nº 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, denominada "Normas para la Expedición de Certificado de Productor, Certificado de Explotación Agraria y Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de dominio de Predios Rústicos de la Dirección Regional de Agricultura Tacna", la misma que está en vigencia al momento de la presentación de la solicitud del administrado Alonso Jenry Quiñones Quispe; todos los requisitos fueron presentados correctamente, motivo por el que se procedió al levantamiento del Acta de Inspección Nº 524-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA; de fecha 18 de octubre del 2018 y posteriormente la Constancia de Posesión Nº 2875-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.

Que corresponde a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, emitir pronunciamiento respecto a la legalidad de la emisión de la Constancia de Posesión Nº 2875-2018-AA.TACNA-



Resolución Directoral Regional

Nº 137 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 JUN 2020

DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 12 de noviembre del 2018, expedida a favor de don Alonso Jenry Quiñones Quispe, en virtud al requerimiento de nulidad efectuada por la persona de Herminia Huanacune Quenta, debiendo considerar que son varios puntos que no fueron contemplados, lo que amerita una evaluación de la Constancia de Posesión antes indicada.

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN

Que, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le competa). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya: ***"En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público"*** por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio).

Que, conforme al Acta de Inspección N° 79-2019-A.TACNA/DRAT.GOB.REG.TACNA, de fecha 17 de diciembre del 2019, la misma que, fuera solicitada por la Oficina de Asesoría Jurídica, se buscó, determinar si el predio materia de constancia de posesión se encuentra sobrepuesto al predio que posee el administrada Herminia Huanacune Quenta; si la expedición de dicha Constancia se encuentra acorde a la realidad, o si es que adolece de algún requisito para su emisión, y por último determinar quien ejerce la posesión. De la nueva verificación de campo, se demuestra que, no se realizaron las observaciones necesarias en el Acta de Inspección N° 524-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA; y conforme lo expresa el evaluador en el Informe N° 79-2019-AATAC-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de diciembre del 2019; se indica que la Parcela 28-03 ubicado en el Sector La Yarada – Asociación Casa Huerta Coronel Francisco Bolognesi II, Distrito La Yarada Los Palos, Provincia y Región de Tacna, no cuenta con instalación de cultivos, se verifica que, existe movimiento de tierra que aparentemente es realizada por la concesionaria para la extracción de material, así también, se hace notar que no viene siendo conducido en forma pacífica, pública y continua tal y como lo indica la Directiva de Órgano N° 006-2019-OPP-DRA.T/GOB.RE.TACNA (disposiciones complementarias) y según lo exige el Código Civil, Art. 950°.

Que, conforme a la nueva Inspección Ocular y el Informe Técnico derivado de este último; se habría expedido la Constancia de Posesión N° 2875-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, expedida por la Agencia Agraria Tacna con fecha 12 de noviembre del 2018, en contravención a la Constitución, a las Leyes o a las Normas reglamentarias, ello de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444 que establece: "Son vicios del Acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1) La Contravención a la Constitución, a las Leyes o a las Normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de



Resolución Directoral Regional

Nº 137 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 JUN 2020

sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14."

Que, en el presente análisis, se puede corroborar con la nueva Acta de Inspección N° 79-2019-A.TACNA/DRAT.GOB.REG.TACNA, de fecha 17 de diciembre del 2019; que llevada a cabo la inspección ocular al predio denominado Mz 28 Lte 03 ubicado en el sector la Yarada Alta "Asociación Casa Huerta Coronel Francisco Bolognesi II", del Distrito La Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna, no existe evidencia de cultivos en el área inspeccionada, ni cuenta con instalación de cerco perimétrico definido como para determinar los linderos; por lo que el presente hecho se subsume en la causal de nulidad del inciso 2., del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el que señala: "Artículo 10.- Causales de Nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)."

Que, el requisito de validez que habría sido objeto de omisión, es el requisito de "Objeto o contenido", que señala: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2020-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONER el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 2875-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA expedida a favor de don Alonso Jenry Quiñones Quispe, con fecha 12 de noviembre del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente Resolución al Sr. Alonso Jenry Quiñones Quispe, concediéndole diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, para presentar sus descargos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución:
Administrado
DRA.T
OAI
OPP
AATAC
Exp. Adm.
Archivo
WEMP/20



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. WILSON ERIC MONTESINOS PAREDES
DIRECTOR